Expediente: **4446/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LUCERO LUIS ARMANDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27257361999 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - LUCERO, LUIS ARMANDO-DEMANDADO
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4446/24

H108022839130

H108022839130

Juzgado de Cobros y Apremios 2, C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LUCERO LUIS ARMANDO s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 4446/24) Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

CONCEPCION, 08 de septiembre de 2025.

VISTO el expediente Nro. 4446/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LUCERO LUIS ARMANDO s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 21/05/2024 la abogada de Provincia de Tucumán D.G.R. inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **LUCERO LUIS ARMANDO, CUIT N° 23-26412776-9,** con domicilio en 9 DE JULIO 373, San Miguel de Tucumán.

Fundamenta la demanda en **las boletas de Deuda N° BTE/4017/2024** por impuesto sobre los ingresos brutos, multa por omisión de pago por falta de presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2020 - orden de inspección N°202300007), **BTE/4016/2024** por impuesto sobre los ingresos brutos, multa por omisión de pago por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 01 a 09/2022 - orden de inspección N°202300007) y **BTE/4018/2024** por impuesto sobre los ingresos brutos, multa por omisión de pago por falta de presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2021 - orden de inspección N°202300007). Por la suma de **$130.122,00 (pesos ciento treinta mil ciento veintidós con 00/100)**, **con relación al Padrón 23264127769,** las cuales fueron firmadas por Jefe de Sección Control de Obligaciones Tributarias de PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), en San Miguel de Tucumán el día **19 de abril de 2024.**

El monto reclamado es de **$130.122,00 (pesos ciento treinta mil ciento veintidós con 00/100), más intereses, gastos y costas judiciales.**

En fecha **22/05/2024**, se da intervención a la actora a través de su letrada apoderada y se ordena notificar la demanda y remitir la intimación de pago.

En fecha **02/07/2024** se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante(domicilio especial).

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha **16/12/2024** se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia **(arts. 125 del C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.)**, y, finalmente en fecha **25/08/2025** se dispone pasar el expediente a despacho para resolver el dictado de sentencia.

2. SENTENCIA

Luego haber ponderado los antecedentes de la causa, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- a LUCERO LUIS ARMANDO.

2.1 DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

El presente caso se pretende ejecutar un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por haber cometido una infracción de tipo tributaria. Puntualmente aquella contenida en el art 85 de nuestro CTP, es decir, la omisión del pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

El art 85, antes citado indica: “El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales. Cuando mediara reincidencia dentro de los dos (2) años, en la comisión de las conductas tipificadas en el párrafo anterior, la sanción por omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar.”.

La imputación realizada al contribuyente estuvo relacionada con la omisión de pago de impuesto, afectándose el bien jurídico protegido como veremos a continuación.

2.1.1. De la naturaleza penal de la multa

Las sanciones tributarias, aunque puedan aplicarse en procedimientos administrativos, tienen una naturaleza penal en sentido material, por lo que su juzgamiento debe observar principios y garantías del Derecho Penal. Esta visión evita que el poder punitivo del Estado se ejerza sin límites, protegiendo al ciudadano - contribuyente desde un punto de vista constitucional y convencional.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” **(Alpha Shipping, Fallos: 346:103)**: “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal” (Fallos: 288:356).

A nivel del Derecho comparado podemos citar el caso “**Oztürk c. Alemania” (ECLI:CE:ECHR:1984:1023JUD000854479)** en el cual el tribunal europeo sostuvo que una sanción administrativa con efectos punitivos y disuasivos es una “acusación penal”, incluso si se trata fuera

del fuero penal como lo es el administrativo.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal o asimilable, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva. Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización de tipo civil, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Por lo tanto, tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella, debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente -aspectos formales-.

Es por ello que Sainz de Bujanda manifestó en su momento que no existe ninguna separación sustancial entre "lo injusto criminal" y lo que ha dado llamarse "injusto administrativo o tributario". Con rigor afirma que "la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Peal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal" (Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, Cap. IV. Vol.II.).

La naturaleza penal atribuida a las multas nos obliga a realizar previamente un pormenorizado estudio sobre la legalidad, regularizad, y juridicidad del título y del expediente administrativo.

2.1.2. Del análisis del título ejecutivo, su expediente administrativo y la notificación

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el Art. 172 del Código Tributario Provincial, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque

el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo **(CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).**

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihorticola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a MARTÍNEZ que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un

orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio). A mayor razón cuando se trata de cuestiones que revisten naturaleza penal y prima el orden público.

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: **Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19), Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19), Sentencia N° 2/2020.**

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto, asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad es característica del juicio ejecutivo." **(CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otros/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).**

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex art. 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

En el referido contexto, el Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social. 2) domicilio del infractor. 3) Períodos fiscales involucrados. 4) Número de padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7) Lugar y fecha de su expedición. 8) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones administrativas. 9) Número de la resolución definitiva. 10) Firma del

funcionario competente o autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda **N° BTE/4018/2024** se corrobora lo siguiente:

1. Nombre o razón social del deudor: Lucero Luis Armando, CUIT 23-26412776-9.

2. Domicilio fiscal: 9 de Julio 373, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

3. Períodos fiscales adeudados: 01/2021.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 23264127769.

5. Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos, multa por omisión de pago por falta de presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2021 - orden de inspección N°202300007).

6. Importe original de la deuda impaga: $50.160,00 (cincuenta mil ciento sesenta con 00/100).

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 19 de abril de 2024.

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Cecilia López Ríos.

Del análisis de la boleta de deuda **N° BTE/4016/2024** se corrobora lo siguiente:

1. Nombre o razón social del deudor: Lucero Luis Armando, CUIT 23-26412776-9.

2. Domicilio fiscal: 9 de Julio 373, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

3. Períodos fiscales adeudados: 01/2022 a 09/2022.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 23264127769.

5. Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos, multa por omisión de pago por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 01 a 09/2022 - orden de inspección N°202300007).

6. Importe original de la deuda impaga: $47.880,00 (cuarenta y siete mil ochocientos ochenta con 00/100).

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 19 de abril de 2024.

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Cecilia López Ríos.

Del análisis de la boleta de deuda **N° BTE/4017/2024** se corrobora lo siguiente:

1. Nombre o razón social del deudor: Lucero Luis Armando, CUIT 23-26412776-9.

2. Domicilio fiscal: 9 de Julio 373, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

3. Períodos fiscales adeudados: 01/2020.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 23264127769.

5. Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos, multa por omisión de pago por falta de presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2020 - orden de inspección N°202300007).

6. Importe original de la deuda impaga: $32.082,00 (treinta y dos mil ochenta y dos con 00/100).

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 19 de abril de 2024.

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Cecilia López Ríos.

Del análisis realizado de los títulos se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 172 CTP, las que además, como actos administrativos unilaterales del Estado, gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto las sanciones no están recurridas. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

Es dable advertir, por último, que el bien jurídico protegido en las sanciones administrativas tributarias contempladas en el Artículo 85 no es únicamente el cumplimiento de la obligación tributaria en sí misma, sino la tutela de la integridad del sistema tributario y el resguardo de la función fiscalizadora del Estado. La correcta, completa y oportuna determinación y pago de tributos permite a la Dirección General de Rentas (DGR) ejercer adecuadamente su facultad de control y fiscalización, garantizando la equidad en el cumplimiento de las cargas fiscales.

Ello es así, en tanto el Art. 85 sanciona a quienes incurren en incumplimientos sustanciales respecto de la obligación tributaria, afectando el orden jurídico tributario en su dimensión material. En este sentido, no solo se protege la recaudación fiscal, sino también la legalidad y estabilidad del sistema impositivo, asegurando que los contribuyentes cumplan con sus deberes conforme lo establece la normativa vigente.

El respeto por las normas tributarias y los deberes sustanciales en materia fiscal tienen como finalidad garantizar la operatividad del sistema de recaudación, evitando distorsiones que puedan derivar en una afectación directa a la Hacienda Pública. El incumplimiento de las obligaciones tributarias no solo implica un impacto económico en términos de recaudación, sino que socava la eficiencia del control fiscal y la certeza jurídica en la aplicación de tributos (Manual de Derecho Tributario, 5ta Edición, 2020, p. 788, 790 y ss.).

2.2 CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitorios correspondientes (art. 89 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada María Florencia Prado Hluchan.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($560.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada María Florencia Prado Hluchan.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto de fecha 16/12/2024, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $ 3.581,22 , bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de LUCERO LUIS ARMANDO, CUIT N° 23-26412776-9, con domicilio en 9 DE JULIO 373, San Miguel de Tucumán, por la suma de pesos ciento treinta mil ciento veintidós con 00/100 ($130.122,00), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitorios correspondientes (arts. 50 y 89 del C.T.P.).

2) Costas a la vencida, como se consideran.

3) Regular a la abogada María Florencia Prado Hluchan la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a LUCERO LUIS ARMANDO, CUIT N° 23-26412776-9, con domicilio en 9 DE JULIO 373, San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $3.581,22 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 08/09/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.